

Cádiz y el Fracaso de un Constitucionalismo Común a Ambos Hemisferios

BARTOLOMÉ CLAVERO

Cádiz, digamos en términos prosopopéyicos, no debiera presentarse como una Constitución española por idénticas razones por las que no se presenta como una Constitución andaluza. Se hizo, acordó y promulgó dentro de España y de Andalucía; llegó a regir en España entera, Andalucía comprendida, pero no fue ni andaluza ni española. No fue Constitución de Andalucía ni Constitución para Andalucía como tampoco fue Constitución de España ni Constitución para España. Cádiz no fue una Constitución española. Obsérvese que nunca se ha entendido que fuera de Cádiz o para Cádiz porque se le diga Constitución gaditana, mientras que, cuando se le dice española, se le entiende como de España y para España, aunque no necesariamente en exclusiva. Constitución de Cádiz se dice en sentido locativo y Constitución de España en el posesivo. Mejor sería que en ambos casos el uso fuera el primero, el locativo.

Cádiz no es una Constitución española ni en términos actuales ni en términos pretéritos, tampoco en los términos de su

tiempo que son los que han de importar si no queremos andar retroproyectando a Cádiz lo que no es de Cádiz. Cádiz se hace con la participación de gentes venidas de ultraocéano y se dirige a un espacio pluricontinental que distaba mucho de reducirse a lo que hoy identificamos como España o como español. *Español* significa, cuando fuera elaborada, gente de la España europea y también gente de esta procedencia o descendencia española en territorios ultraoceánicos. *Españoles americanos* era por ejemplo una forma de identificar a descendientes de españoles por los territorios de la Monarquía en América. Mas la razón principal por la que la Constitución de Cádiz no es una Constitución estrictamente española no está todavía dicha. Se refiere a una decisión constituyente suya, de la propia Constitución de Cádiz, en tal exacta dirección.

Cádiz, sigamos nombrándole en términos prosopopéyicos, decidió no ser una Constitución tan sólo española, una Constitución que se dirigiera en exclusiva a quie-

nes se identificaban como españoles aquí en Europa y allá por América o también por algún archipiélago de Asia. Decidió Cádiz que, por virtud de ella misma, de la Constitución, fueran españoles quienes no lo eran, quienes, por no proceder ni descender de españoles, no se tenían a sí mismo por *españoles* ni nadie les tomaba por tales. Lo manifiesta la Constitución paladinamente al definir no sólo a *los españoles*, sino también a la *Nación española* y a su ciudadanía: «La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»; «son españoles [...] todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas [...]»; «son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios». Si algo queda claro, esto es que los hombres indígenas, no españoles, *libres y avecindados* en América son ahora ciudadanos de una *Nación española* o, como se especifica por la propia Constitución, de *las Españas* en plural, nación cuya identidad resulta entonces sólo y, en cuanto tal, exclusivamente constitucional, no cultural. Y los indígenas son entonces constitucionalmente *españoles* por determinación de Cádiz aunque ni por descendencia ni tampoco necesariamente por cultura lo fueran ni se entendiese comúnmente que lo fuesen.

Que la Constitución de Cádiz no sea en definitiva española, lo que en su momento se entendiera o en el día de hoy se entienda por tal, significa de entrada al menos un par de cosas de no poca importancia. De una parte, que nos condenamos a no comprenderla si seguimos empeñados en considerarla una Constitución *española*, la Constitución de una *Nación* que hoy pudie-

ra identificarse como tal, como española, por mucho que luego se añada, para caracterizarse más plenamente, que se extendió a otros continentes pudiendo incluso dejar un legado en ellos y demás puntualizaciones al uso. La Constitución de Cádiz no nació como *española* y para *españoles*, europeos, americanos o asiáticos, sino que lo hizo postulando una *Nación de las Españas* incluyente de gentes no españolas o que sólo venían a serlo por la propia determinación constitucional. No hay hoy ninguna *Nación* que pueda identificarse con aquella. No lo hace en absoluto la *Nación* que luego y hoy se identifica como *española*. Si la Constitución de Cádiz se aborda como un asunto de la historia de España, nunca se le ubicará ni comprenderá cabalmente.

He anunciado que se desprenden un par de cosas de importancia. Queda la segunda. Es fácil deducirla. La Constitución de Cádiz sólo puede ser comprendida en un escenario pluricontinental, en aquel escenario no sólo europeo que le fuera propio y que suele en cambio contemplarse como algo secundario, apéndice o secuela. Habitualmente se estudia por ejemplo la participación, sin mucho éxito la verdad, de diputados americanos en las Cortes constituyentes de Cádiz. O también se escudriña el legado que la Constitución gaditana pudiera haber dejado por América. Sin embargo, lo que no suele hacerse es situar la comprensión misma de la Constitución de Cádiz, no en una Europa que guarda comunicación de ida y de vuelta con América, sino en un escenario ya de por sí más que europeo, en el escenario transcontinental al que ella misma, la Constitución, miraba y dentro del cual cobraron sentido determinaciones suyas como la dicha de cambiar el sentido del patronímico *español*.

Aquel escenario no era un espacio ayuno y hambriento de Constitución hasta que llegara la de Cádiz. Desde que la crisis de una Monarquía jurídicamente decapitada mostró sus efectos, aquel espacio transcontinental empezó a poblarse de aspiraciones y de propuestas constitucionales que se anticiparon al proceso constituyente gaditano o se desarrollaron, entre 1810 y 1812, paralelamente al mismo. La propia participación americana en las Cortes de Cádiz fue un capítulo más, y no el más relevante ni mucho menos, de una efervescencia constituyente y un florecimiento constitucional a lo largo y ancho de la América políticamente española. En el escenario americano, la Constitución de Cádiz sólo fue una más y ni siquiera además la primera o tampoco la protagonista. Vino a sumarse no sólo a proyectos constitucionales, sino también, por algunos territorios, a Constituciones hechas y derechas. Sólo en este escenario nutrida y efervescentemente constitucional podrá entenderse y analizarse el sentido y el alcance, la entidad misma, de la Constitución de Cádiz para su momento histórico.

Por la América de habla hispana fue común por entonces la proliferación de planteamientos y propuestas constitucionales, pero la elaboración, acuerdo y promulgación de Constituciones completas con anterioridad a la gaditana resultó un fenómeno más restringido y desigual, aunque también el más ilustrativo para situar a Cádiz entre sus congéneres. Por donde se produjeron más Constituciones con antelación y paralelamente a la de Cádiz fue en la Sudamérica septentrional, en lo que hoy es Colombia y Venezuela o entonces el Virreinato o Reino de Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela, con cier-

ta e irregular dependencia, en particular judicial, por algún tiempo de la segunda respecto al primero, llegando a plantearse, con la crisis de la Monarquía, un horizonte constitucional común. Cuando apareciera *Colombia* como nombre de *Nación* constitucional, lo que ocurriría en 1821, lo hará comprendiendo a Venezuela. Vamos en consecuencia a centrarnos en este espacio, el inicial colombiano o neogranadino y venezolano, para contemplar el escenario en el que advino la Constitución de Cádiz.

Situémonos entonces en Nueva Granada. Pues somos turistas por viaje no sólo en el espacio sino también en el tiempo, recurramos a una guía apropiada. Sea la *Guía de Forasteros* o para forasteros, nosotros ahora, que es una especie de *quién es quién* en el organigrama institucional de aquel Virreinato. Veamos la de año crucial de 1810. En la edición del primer semestre todavía aparece inalterado todo el despliegue de establecimientos regulares, desde el propio Virreinato a la administración militar pasando por instituciones como la Audiencia, tribunales dependientes y abogados de la una y de los otros; los Colegios de estudios; el Consulado de comercio; el Protomedicato; los Gobernadores y Corregidores de Provincias y otros distritos; el Arzobispado, los Obispados y los tribunales eclesiásticos; la Hacienda y sus oficinas como las de aguardientes y naipes, etc. En la edición del segundo semestre nuevos sujetos comparecen: el Delegado del Consejo de Regencia, los Diputados del Virreinato ante las Cortes de la Isla de León, que todavía son los suplentes en una asamblea que aún no se ha refugiado en Cádiz, y una serie de Juntas, la Junta Suprema de Santa Fe y más de una docena de otras Juntas de Gobierno, de Provincias, de Ciudades y de Villas, con algunas

entre ellas titulándose también Superiores o Supremas sin que esto implique por lo común voluntad de independencia.

Estas novedades se entendían como provisionales, en tanto que la situación de la Monarquía se regularizara, pero desde ellas comenzaron a formularse planteamientos constitucionales que no eran radicalmente constituyentes. Podría decirse que más bien eran unos planteamientos reconstituyentes, pues se trataba de reconstituir la Monarquía misma a partir de la reconstitución de sus elementos constituyentes, de elementos que ya existían como las Villas, las Ciudades, las Provincias y el propio Reino de Nueva Granada. En el último trimestre de 1810, desde Cundinamarca, la Provincia de Santafé de Bogotá, se lanza la propuesta de un *Congreso General* del Reino, una *Asamblea Representativa* del mismo, con el encargo de «dar nueva forma al Supremo Gobierno ya constituido», el *Gobierno* o sistema político de la *Monarquía* española en el *Reino* neogranadino. Reino se considera Nueva Granada por haber constituido un Virreinato en el seno de dicha Monarquía. Por su parte, el *Congreso General* se programa como *asamblea representativa* por haber de serlo de las *Provincias*, de territorios que así también se consideran constituidos, los cuales habrían de dotarse a su vez internamente de esa *nueva forma* que ha de pasar ya siempre por *representación*.

En la *representación* reside entonces la clave constituyente, no en la formación de nuevas de unos sujetos políticos, el Reino y las Provincias, puesto que los mismos se tienen en cuanto tales, en cuanto que entidades constituyentes, por cuerpos constituidos. A los efectos de convocatoria del *Congreso General* en la forma novedosa de *asamblea representativa*, prestando esto

condición o carácter constitucional, no hay invocación de *pueblo*, de *nación* o de *ciudadanía* como entidades con derecho a constituirse a sí mismas. No se considera entonces que hubiese algún sujeto con derecho constituyente por razón de que estuviese falto de existencia política o institucional. Los sujetos, unos sujetos en trance de erigirse en forma constitucional, ya existían. La historiografía, tras mucho debate, ha podido llegar hoy a la conclusión de que la *Nación* no es precedente, sino consecuente al *Estado*, pero esto es ya lo que aquellas fuentes históricas nos dicen.

Las Provincias, comenzándose por la propia Cundinamarca, empiezan a dotarse de Constituciones a lo largo de 1811. Lo hacen como entidades expresamente supremas o soberanas, sin que esto cobre todavía un sentido constitucional de independencia, con la vocación igualmente explícita de integrarse en la *Unión* del Reino, el de Nueva Granada, que a su vez tuviera cabida en una *Nación*, la correspondiente a una Monarquía, la española existente, del mismo modo así, con todo ello, reconstituida al igual que todo el resto de las instancias ahora constitucionales o incluso en paridad, por equivalencia de términos, podría decirse. Los Congresos reconstituyentes de las Provincias se forman por *representación* de las ciudades y villas como *pueblos* constituyentes de las mismas, los cuales pueblos a su vez se han reconstituido en forma *representativa* de las respectivas familias, según todo este proceso se concibe y se practica por aquel entonces. A partir de los *padres de familia* se entiende que surge y se eleva el edificio representativo que pasa por las Provincias y por el Reino pudiendo culminarse finalmente con la Monarquía igualmente reconstituida.

Todo esto se hace entonces a la voz expresa de *Federación*, de una federación múltiple en cadena, pues con ello se entiende que las familias se federan en los pueblos, los *Pueblos* en las *Provincias*, las *Provincias* en el *Reino* y éste finalmente, junto a otras entidades constitucionales equivalentes, se federan o confederan en la *Monarquía*. El sistema se definía como *representativo* y *federativo*, evitándose la definición de *republicano* que pudiera ya resultar equívoca. Suele atribuirse este movimiento a la influencia del federalismo o por entonces todavía, a efectos sustanciales, más bien confederalismo de la Constitución de los Estados Unidos, como si no pudieran darse por el resto de las Américas unos planteamientos originales. Originales eran y además bien arraigados en una sociedad cuyo orden político realmente se fundaba en último término en la potestad de los padres de familia. Se trataba ahora de reconstituir dicha misma sociedad por vías de representación y de federación o más bien igualmente de confederación.

Era aquella una sociedad colonial, lo que no ha de olvidarse para medirse el alcance del movimiento reconstituyente. El hecho de considerarse constituidos *Pueblos* y *Provincias* a los efectos mismos de actuar como sujetos constituyentes facilitaba la reproducción de jerarquías de formación colonial sin solución de continuidad y con restricción radical de los *Padres* y los *Pueblos* que se cualificaban como constituyentes de *Provincias* y de *Unión*. Para quienes reconstituían, para la visión normativa de quienes emprendían la construcción de aquel constitucionalismo, los padres y los pueblos, por ejemplo, indígenas no se cualificaban al propósito, ni como lo uno ni como lo otro, ni como *padres* ni como

pueblos. Las mismas eventuales propuestas de inclusión constitucional ulterior de indígenas se formularían sobre la base de su exclusión constituyente, una exclusión que no había necesidad de hacer explícita por parte de aquel sistema representativo y federativo sobre bases coloniales.

Hacia finales del mismo año 1811, todo ello así siempre con antelación a la Constitución de Cádiz, sendos Congresos constituyentes acuerdan la Constitución o Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada y la Constitución Federal de las Provincias o Estados de Venezuela. Estamos a finales de 1811, cuando ya constaba que en Cádiz se estaban rechazando los planteamientos *federativos* que llegaban de América. Entre las Constituciones federales de Nueva Granada y de Venezuela estaba formalizándose la ruptura de amarras constitucionales con la Monarquía mediante sendas afirmaciones de una *Nación* neogranadina y de una *Nación* venezolana. En todo caso, a principios de 1812, la *Gazeta de Caracas* publica el Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de Nueva Granada presentando a la entidad que en ella se establece como *Federación del Continente Meridional* que interesaría también y ante todo a Venezuela. Con tal apertura federal o incluso más laxamente confederal, aún no estaba enteramente descartada la posibilidad de una reconstitución común en el seno de la Monarquía por la vía precisamente *federativa*.

Las Constituciones federales de Nueva Granada y de Venezuela presentan además el interés de referirse a la presencia indígena que hasta entonces no se había registrado por documentos constitucionales normativos. Lo hacen de forma aparentemente contrapuesta, pero que revela un fondo

e incluso una posición comunes. Ambas ponen realmente ante la vista elementos principales en el escenario constitucional que iba perfilándose con anterioridad al advenimiento de Cádiz. Como sus pronunciamientos sobre dicha presencia, la indígena, son realmente expresivos y éste además va a ser un punto clave para la ubicación de Cádiz, conviene que hagamos uso de expresiones literales de aquellas Constituciones al propósito.

El Acta de Federación de las Provincias de Nueva Granada de 1811 se refiere a extensos territorios poblados, en su expresión, por *naciones de Indios*, a las que considera «legítimas y antiguas propietarias» y con las que «podremos entrar en tratados y negociaciones»;

se las convidará y se las atraerá por los medios más suaves, quales son regularmente los del trato y comercio, a asociarse con nosotros, y sin que sea un obstáculo su religión, que algún día cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos con las luces de la razón y el evangelio que hoy no pueden tener.

La Constitución de Venezuela sólo en cambio se refiere a las consecuencias pre-visibles de este último registro de carácter asimilacionista, las consecuencias de desaparición de naciones y de integración consiguiente ya sólo de individuos en calidad de padres de familia.

En efecto, la Constitución de Venezuela de 1811 dispone que «la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios» habrán de aprender «los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias, y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos» a fin de que comprendan «la ín-

tima unión que tienen con todos los demás ciudadanos», así asuman «los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie» y de este modo accedan al

reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores.

Entonces y no antes podrán se *padres de familia* dotados del correspondiente derecho constitucional en el seno de un Estado ya previamente constituido.

Venezuela especifica de este modo el objetivo al que apunta también en último término Nueva Granada, aun admitiendo ésta otros medios menos expeditivos como el de los tratados con las naciones indígenas y el del reconocimiento de su propiedad y no sólo de la posesión. Por entonces, no sólo mediante Constituciones plurales inclusive las comunes, como la del Reino y la de la Monarquía, sino también por medio de tratados, era como se planteaban las relaciones de las Provincias entre sí. Aun con la diferencia de la aceptación transitoria de tratados para la relación con *naciones de Indios* por parte de Nueva Granada o de la *Federación del Continente Meridional* que geuría representar, ambas Constituciones, la neogranadina y la venezolana, tenían en común el designio último de asimilación del indígena como *padre de familia* y así sujeto del consiguiente derecho constitucional tan sólo diferidamente, cuando lo fuera en términos de propietario no comunitario. Ambas rechazan a la comunidad o al *pueblo* indígena como sujeto constitucional.

A este escenario es donde a continuación arriba la Constitución de Cádiz, una

más entre las varias de aquel arranque reconstituyente transoceánico. ¿Qué significado alcanza entonces? Si Cádiz no constituye definitivamente el motor primero de un constitucionalismo común a España y América pues en América ya lo había en marcha y acelerado, ¿qué lugar entonces le corresponde en tan dilatado escenario que resulta el suyo propio y no sólo, ni mucho menos, el español en exclusiva? Por lo dicho al principio sobre la concepción del *español* y del *ciudadano* en Cádiz y con todo lo contemplado luego en Nueva Granada y Venezuela, ya puede venir barruntándose algo en respuesta a tales interrogantes. Veamos de concretarla.

Ante todo habrá de subrayarse que para Cádiz el sujeto reconstituyente lo es en singular y de figura bastante más simple que en América: la *Nación* española mediante identificación con la Monarquía. No operan a efectos reconstituyentes como sujetos preconstituídos ni los padres de familia ni sus pueblos ni las provincias ni ninguna otra entidad que no fuera esa nación a escala de toda una monarquía. La Monarquía es la sola entidad preconstituída a efectos constituyentes, la Monarquía y su correspondiente Nación. Los padres de familia, los pueblos y las provincias tienen la misma presencia constitucional que hemos visto en el espacio neogranadino y venezolano, pero no la alcanzan en absoluto a unos efectos constituyentes o reconstituyentes. Dicho de otra forma, aunque algunas prácticas federales podrían caber en el sistema constitucional gaditano y aunque lo haga desde luego la *representación* a partir de los padres de familia, la vía *representativa* y *federativa* queda rechazada a efectos constituyentes. Para este aspecto fundamental, Cádiz se opone radicalmente al consti-

tucionalismo que venía generándose por América y que se había planteado de hecho también en España.

La *Nación* española definida por identificación con la Monarquía o como reflejo suyo, a toda su escala pluricontinental, resultaba una entidad de lo más improbable o incluso imposible si no se le articulaba en términos de raíz federal mediante Constituciones plurales o incluso de carácter confederal mediante tratados entre territorios, habida cuenta sobre todo de la concurrencia y la iniciativa de naciones indígenas que conocían y practicaban tratados y confederaciones. Era algo que constaba en América y que en algún grado se hizo presente, sin éxito alguno, en las Cortes de Cádiz. Conviene subrayarlo pues tiende a olvidarse en la historiografía incluso americana, no sólo en la española. De entrada la propuesta constitucional gaditana no se plantea a efectos sustanciales en los términos previstos de continuidad con procesos federativos como el neogranadino y venezolano, con su arranque no excluyente de la posibilidad de mantenimiento en el seno de la Monarquía española, de una Monarquía que se correspondiese con una *Nación* constitucional así en común. Bien al contrario, aunque Cádiz claramente asume el mismo tipo de representación a partir de los padres de familia, no lo hace en los términos conducentes a un constitucionalismo de tipo *federativo* ascendente.

En Cádiz, la *Nación* española se considera preconstituída de forma que pudiera crear, mediante Constitución, *las Provincias* y no al contrario. No son las segundas, las Provincias, las que conceden constitucionalmente poderes a la primera, a la Nación, sino al contrario, es la *Nación* quien apodera a *las Provincias*. No es de extrañar que Cá-

diz se topase de entrada con la enemiga del constitucionalismo neogranadino y venezolano tal y como por entonces ya se había desarrollado o estaba haciéndolo. En cuando a la propuesta de *Nación*, al identificarse con la Monarquía española, pudiera dar la impresión de mayor consistencia, pero, como sujeto constitucional, no la tenía superior a la de las *Naciones* que por América ya planteaban competencia o todavía buscaban articulación. Todas ellas, en cuanto que constitucionales, eran debilísimas, sin más consistencia propia que la de identificación por Constitución y con Estado.

Pero hay más y de diverso signo. Recordemos lo dicho sobre ser *español y ciudadano* en Cádiz. En términos comparativos con los precedentes americanos, ello significa que la Constitución gaditana no deja a la cooptación entre padres de familia o, aún menos, a la determinación de las Provincias la identificación de la ciudadanía. Su materialización queda en manos de *los pueblos*, de sus *ayuntamientos*, que son quienes registran y reconocen a *los vecinos* con derecho de ciudadanía por virtud de vecindad como hemos visto, pero el criterio para la identificación está bien determinado por la propia Constitución de la Monarquía, la de Cádiz. Y aquí viene la novedad entonces, la importante novedad de la ciudadanía indígena por determinación constitucional o realmente constituyente de la Constitución de Cádiz.

Tal y como vimos, *españoles y ciudadanos* son quienes «por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios», comprendiéndose así a indígenas en esta ciudadanía constitucional. Para Cádiz, *ambos hemisferios* no completan la esfera. Aun-

que riña con la geografía, la Constitución gaditana excluye lo que resulta un tercer hemisferio, el de quienes «por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África», quienes se mantienen en la esclavitud y quienes, de no ser esclavos, no tienen acceso a la ciudadanía sino individualmente y mediante condiciones muy severas. En todo caso, los indígenas, por su parte, son para Cádiz españoles y ciudadanos.

Sin necesidad de mayor especificación, pues no hay mención específica de *indios* en sede de ciudadanía, las vecindades indígenas quedan incluidas en la constituyencia al menos local de *pueblo*, pudiendo así reforzarse institucionalmente tal presencia, la indígena, en términos colectivos. Hubo incluso en América un entendimiento de la Constitución de Cádiz que desbordaba sus intenciones potenciando el reforzamiento no sólo de *pueblos* o vecindades, sino también, a su través, de las *naciones de Indios* mismas como vía además de integración territorial distinta a la provincial, la prevista constitucionalmente que era menos, si algo, accesible para indígenas. Se dio por ejemplo la práctica de mantenerse las autoridades tradicionales para el gobierno interno de las comunidades indígenas aprovechándose la nueva instancia de autoridades municipales para funciones exteriores de relación entre comunidades de un mismo pueblo para la integración del mismo. Y digo lo del desbordamiento porque el designio de Cádiz era precisamente el contrario, el de reclusión de la ciudadanía indígena en el espacio local reservando la representación territorial a diputaciones provinciales no indígenas, como la general a las Cortes o parlamento similarmente nada indígena.

Aunque hoy suele extrañar buscándose explicaciones tan prejuiciadas o francamente todavía racistas como la de atavismo servil, la de incompetencia política o la de incompreensión de los propios intereses por parte indígena, no es algo entonces sorprendente que entre *Indios* el constitucionalismo gaditano lograra mejor acogida que el constitucionalismo neogranadino y venezolano, preferencia comparativa que también se detecta por otras latitudes americanas a las que alcanzara Cádiz. Una vigencia parcial de la Constitución gaditana pudo incluso resistir entre *pueblos de Indios* más allá de la independencia definitiva de Nueva Granada y Venezuela que comenzaría a consolidarse a partir de 1819, y ello no tanto por presión española como por adhesión local.

Mal podría además haber operado la presión española a favor de Cádiz durante los años de suspensión o más bien anulación de la Constitución en España, esto es entre 1814 y 1820. Que entonces todavía se le alegara de parte neogranadina y venezolana para justificar la independencia con el argumento de que así se asumía en América la misma libertad que predicada desde España no implicaba desde luego que se le apreciase a efectos más concretos. Recuérdese el poema *Colombia Constituida* de 1822 (se refiere a la Colombia de entonces, esto es Colombia, Panamá, el Ecuador y Venezuela en términos actuales): «Libertad, Españoles de ambos mundos, / Libertad, libertad: no mas tiranos, / No mas colonias vuestro grito sea: / El que esclaviza, esclavizado es luego». Presencias como la indígena así volvían, con la epopeya, a ignorarse.

En cuanto a la incidencia de la Constitución de Cádiz entre indígenas, existe una salvedad de la mayor relevancia, una

salvedad referente a aquellas *naciones de Indios* que se mantenían independientes y a las que hacía expresa referencia, como vimos, el Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada. En esto Cádiz no hizo novedad respecto a la práctica colonial anterior, aunque novedad hubo, precisamente la de constitucionalizar dicha práctica sin solución sustancial de continuidad. La Constitución gaditana mantiene «las misiones para la conversión de los indios infieles», esto es un programa de continuación de la conquista por América con la asistencia fundamental de órdenes religiosas a las que se entregaban territorios y poblaciones sin salvedad ni cautela alguna respecto a los derechos de los individuos de las *naciones de Indios* afectadas ni a los derechos de éstas mismas, de las naciones indígenas.

Los *indios infieles* de la Constitución de Cádiz son las *naciones de Indios* del Acta de Federación de Nueva Granada. Recuérdese que esta segunda reconocía al menos de entrada la propiedad indígena sobre sus territorios y la capacidad indígena para el acuerdo de tratados. Tratados mediaban entonces entre la Monarquía española y bastantes pueblos indígenas, pero la Constitución de Cádiz los ignoraba y así, implícitamente, los cancelaba. Con ello también cortocircuitaba cualquier posibilidad de constitucionalismo confederal. Si Cádiz hubiera aceptado los tratados con naciones indígenas, aun en los términos descompensados de Nueva Granada, se habría puesto probablemente en marcha una dinámica confederal incluso preterintencional, más allá de las intenciones de la Constitución, por empuje indígena, igual que ocurriera con la ciudadanía. Todo ello lo impedía categóricamente el modo como se sentara en

Cádiz la *Nación española* sin fundamentación ni articulación *federativa*.

Hay marcados claroscuros por lo tanto, bien que, en todo caso, a la Constitución de Cádiz no le corresponda la posición primigenia y progenitora que usualmente se le regala no solamente aquí entre la Isla de León y la Ciudad de Cádiz ni tampoco tan sólo por España, sino también no raramente por América. Queda la pregunta sobre si dejó algún legado por este continente y cuál fuera. La respuesta varía un tanto según las zonas en un arco que va de una influencia mayor al norte, en Nueva España o México, a otra inferior al sur, en La Plata o Argentina. En general puede decirse que no aportó elementos más característicamente constitucionales, pues éstos ya se tenían y manejaban con antelación, y que su legado pudo entonces reducirse a algo desde luego tan importante como el tratamiento constitucional de la presencia indígena en su doble vertiente de la comunicación de la ciudadanía con su designio de reclusión local y del régimen de misiones de cara a los pueblos indígenas independientes que abundaban.

No se trató en modo alguno de legado directo, sino mediado por determinaciones constituyentes más o menos inmediatas de los nuevos Estados americanos. En materia de ciudadanía indígena se tardó bastante más de un siglo en admitírsela como capacidad activa en términos similares a los de Cádiz, esto es con el acento puesto en su reclusión local. En el caso en el que más alcanzara a la práctica la ciudadanía indígena gaditana, como sea el de Nueva España o mexicano, más clara fue la reacción contra ella cuando la independencia. En el capítulo de las misiones tampoco ha habido una relación genética con la Constitución de Cádiz, aunque hubiera continuidad al res-

pecto en relación al colonialismo del que al fin y al cabo procedía ese régimen de conquisista y sometimiento. Cádiz ofreció el modelo de su constitucionalización que tanto Colombia como Venezuela no adoptarían hasta la segunda mitad del siglo XIX, sin relación ya con aquella Constitución de décadas antes, la de Cádiz. Por lo general, los legados que con alguna base se le endosan a la Constitución gaditana, como en el ámbito por ejemplo de la estructura territorial de los Estados americanos, procedían más bien del colonialismo. A términos incluso abiertamente coloniales se revirtió la posición indígena en algunos de los Estados de México tras la independencia.

¿Pudo haber sido de otro modo? La historia contrafactual no es historia, pero los futuribles pretéritos pueden ilustrar. La Constitución de Cádiz fue indudablemente una Constitución imperial, la Constitución de un Imperio, pero en cuanto, precisamente, que constitucional podría haber abierto espacios de libertad incluso para las naciones indígenas en mayor medida al menos que las Constituciones de Estados en América, pues en este caso fue ninguna. No es contrafactual que, en aquellos orígenes constitucionales americanos, ninguna Constitución de Estado, ni siquiera cuando federal, contempló la autonomía, ya no digamos la independencia, de territorios indígenas. La admisión de los tratados con *naciones de Indios* por el Acta de Federación de la Provincias Unidas de Nueva Granada no volvió a repetirse a nivel constitucional.

Sin embargo, en América se gestó un federativismo entre federal y confederal, admitiendo incluso el recurso a tratados, que, de haberse depurado en Cádiz tras la admisión de la ciudadanía indígena, habría abierto camino, entre lo intencional y lo

preterintencional, a una historia constitucional diametralmente distinta. Esto es lo contrafactual. Aunque ciertamente con dificultades, pues no debe olvidarse que las independencias definitivas de la América de habla hispana se produjeron contra la ciudadanía indígena del constitucionalismo gaditano, Cádiz, dicho hasta el final prosopopéicamente, habría resultado entonces la Constitución por excelencia que ahora se quiere que hubiera sido y nunca fue. No lo digo por aguar celebraciones, sino por incitar a conmemoraciones que sirvan para algo más y algo mejor que la complacencia de sujetos constitucionales entonces inexistentes tanto en el sentido individual como en el colectivo.

En fin, en los términos factuales que son los históricos, Cádiz sólo fue un elemento más en un cuerpo rico de documentos constituyentes y constitucionales entre aquellos orígenes de Estados, más que de Naciones, de hace un par siglos. Si se distinguió, fue por frustrar la posibilidad histórica de un constitucionalismo transoceánico precisamente por no aceptar los planteamientos federativos procedentes de América o, aún menos, los confederativos con naciones indígenas, únicos planteamientos que podían articular una *Nación* constitucional y no cultural, sin más identidad en su pluralidad que la de su propia postulación normativa. Olvidándose a conciencia todo aquello, es como ha podido crearse la ilusión de que Cádiz está en el origen de la Nación constitucional española y de que incluso contribuyó a la creación de Naciones constitucionales americanas.

Nota bibliográfica

A. Martínez Garnica, D. Gutiérrez Ardila (eds.), *Quién es quién en 1810. Guía de Forasteros del Virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Universidad del Rosario - Universidad Industrial de Santander, 2010, es testimonio más gráfico y vívido que el que pueda ofrecer la historiografía: A. Martínez Garnica, *La reasunción de la soberanía por las juntas de notables en el Nuevo Reino de Granada*, en M. Chust (ed.), 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE) - Colegio de México, 2007, pp. 286-333. El poema *Colombia Constituida* se encuentra facsimilar en línea, en la Biblioteca Digital Hispánica (<http://bibliotecadigitalhispanica.bne.es>).

La singularidad en su tiempo del planteamiento tanto transcontinental como transcultural de la ciudadanía gaditana resalta con sólo que se le compare con el caso francés desde la Constitución de 1791 («Les colonies et possessions françaises dans l'Asie, l'Afrique et l'Amérique, quoiqu'elles fassent partie de l'Empire français, ne sont pas comprises dans la présente Constitution», exclusión que en España se adoptaría a partir de la Constitución de 1837). Para el caso digamos anglosajón de ciudadanía transcontinental, pero no transcultural, P.G. McHugh, *Aboriginal Societies and the Common Law: A History of Sovereignty, Status, and Self-determination*, Oxford, Oxford University Press, 2004. Para Francia no hay algo equivalente. Para el primer constitucionalismo estadounidense, B. Clavero, *Why American Constitutional History is not Written*, en «Quaderni Fiorentini», n. 36, 2007, pp. 1445-1547. Resalta fuertemente la existencia de un espacio constitucional común entre España y la América de habla hispana J.M. Portillo, *La Constitución en el Atlántico Hispano, 1808-1824*, en «Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional», n. 6, *Conceptos de Constitución en la Historia*, 2010, pp. 123-178.

La referencia más común en la bibliografía americana actual sobre los orígenes más o menos interconectados de *Nación* y *Estado* tiene como referencia a distancia más reiterada *Ima-*

gined Communities o comunidades figuradas de Benedict Anderson (1983; B. Anderson, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, FCE, 1993, traducción de la edición revisada y ampliada de 1991), lo que en sí no es nada original: A. McCleery, B.A. Brabon (eds.), *The Influence of Benedict Anderson*, Edinburgh, Merchiston, 2007, y cuya obra, por centrarse en naciones menos reales constituidas en Estados bien reales como precisamente los latinoamericanos, considerando a los *patriotas criollos* como pioneros en la figuración de *naciones*, poca orientación sustancial en definitiva ofrece para el caso. Igual que, de una u otra manera, la literatura usual sobre el nacionalismo, aborda la cuestión bajo la petición de principio de que sólo por efecto del mismo hay *naciones*, lo que en América reduce el asunto a dichas gentes de matriz europea emancipadas de Europa, como si el resto, la mayoría cuando las secesiones, no existiera o sólo constituyera una población informe y pasiva. Constatándolo, E. Van Young, *Revolution and Imagined Communities in Mexico, 1810-1821*, pp. 187-189, en D.H. Doyle, M.A. Pamplona (eds.), *Nationalism in the New World*, Athens, University of Georgia Press, 2006, pp. 184-207.

La colección hoy más completa del primer cuerpo constitucional colombiano y venezolano se encuentra en H. Dippel (ed.), *The Rise of Modern Constitutionalism*, en línea con textos facsimiles: <http://www.modern-constitutions.de>. Una primera parte latamente colombiana se tiene ya también en volumen impreso: B. Marquardt (ed.), *Constitutional Documents of Colombia and Panama / Documentos Constitucionales de Colombia y Panamá, 1793-1853*, Berlín-Nueva York, De Gruyter, 2010. Hay edición local a cargo del mismo B. Marquardt (ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Edición auténtica y comentada, Documentos del primer siglo*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia - Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, 2010. La consistencia de un acervo constitucional previo e independiente respecto a Cádiz ha sido subrayada para el caso de Venezuela: A.R. Brewer Carías, *El para-*

lelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano), en A. Aguiar (ed.), *Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino: La Constitución de Cádiz de 1812*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pp. 223-331, que son actas de un congreso internacional celebrado en Cádiz en 2002.

El aterrizaje de la Constitución de Cádiz en cuerpos constitucionales americanos como el neogranadino se registra usualmente, pero sin que ello conduzca a su comprensión en dicho contexto: C. Restrepo Piedrahita, *Las primeras Constituciones Políticas de Colombia y Venezuela*, en J.L. Soberanes (ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 75-146; A. Otero Bernal (ed.), *Origen del Constitucionalismo Colombiano*, Medellín, Universidad de Medellín, 2006; el mismo A. Otero Bernal, *Algunas influencias del primer proceso constitucional neogranadino: el constitucionalismo gaditano, las revoluciones, las ilustraciones y los liberalismos*, en «Ambiente Jurídico», n. 10, 2008, pp. 169-210; O. Almarío, *Del Nacionalismo Americano en las Cortes de Cádiz al Independentismo y Nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821*, en M. Chust, M.I. Frasset (eds.), *Los Colores de las Independencias Iberoamericanas. Liberalismo, Etnia y Raza*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CISC), 2009, pp. 197-220; el mismo O. Almarío, *La crisis de la monarquía hispánica y los actores sociales de la independencia neogranadina*, en P. Rodríguez Jiménez (ed.), *Historia que no cesa. La Independencia de Colombia*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, pp. 119-131.

Para la ubicación a lo ancho del espacio pluricontinental y en las interioridades del escenario transicional que interesan para el abordaje de la Constitución de Cádiz en su contexto histórico, J.M. Portillo, *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Fundación Carolina - Marcial Pons, 2006, interesando también una segunda parte para comprobarse que planteamientos constitucionales como los americanos no faltaban con raíces propias en España: J.M. Portillo, *El sueño*

criollo. *El doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*, San Sebastián, Nerea, 2006. Para la Sudamérica septentrional, M.T. Calderón, C. Thibaud, *La Majestad de los Pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*, Bogotá, Universidad del Externado - Taurus, 2010; D. Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Externado, 2010. Para la visión más generalizada que anticipa en la historia lo que entiende por modernidad, M.-D. Demélas, F.X. Guerra, *Orígenes de la democracia en España y América. El aprendizaje de la democracia representativa, 1808-1814*, Lima, Oficina Nacional de Procesos Electorales - Congreso de la República, 2008, cuyo primer capítulo, perteneciente a la primera (traducción de *Un processus révolutionnaire méconnu: l'adoption des formes représentatives modernes en Espagne et en Amérique, 1808-1810*, originalmente en «Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien», n. 60, 1993, pp. 5-57), plantea el problema en falso de orígenes irreales que se dan por conocidos.

Para panorama más abarcador, que puede ser generalizable por América al tratarse de la posibilidad de un constitucionalismo confederal mediante concurrencia e iniciativa de naciones indígenas, algo también frustrado en Cádiz como lo había también sido en Filadelfia después de haberse planteado durante la primera confederación de los Estados Unidos, R.A. Williams, Jr., *Linking Arms Together: American Indian Treaty Visions of Law and Peace, 1600-1800*, Nueva York, Routledge, 1999; A. Levaggi, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la Monarquía española y las comunidades aborígenes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (antes Centro de Estudios Constitucionales, CEPC), 2002; B. Clavero, *Tratados con otros Pueblos y Derechos de otras Gentes en la constitución de Estados por América*, Madrid, CEPC, 2005. Sobre el padre de familia como sujeto constitucional, con la exclusión aparejada de mujer, descendencia y trabajo dependiente, B. Clavero, *Cara oculta de la Constitución: Sexo y trabajo*, en «Revista de las

Cortes Generales», n. 10, *La Constitución de 1812*, 1987, pp. 11-25; J. Vallejo, *Paradojas del sujeto*, en Carlos Garriga (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora-HICOES, 2010, pp. 173-199.

Respecto a la problemática nacional española de aquel arranque constitucional, J.M. Portillo, *El problema de la identidad entre Monarquía y Nación en la crisis hispana, 1808-1812*, en I.Á. Cuartero, J. Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana*, vol. II, *La Independencia de América: La Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 53-69; M. Lorente, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010. Para contraste del anacronismo más radical que persiste particularmente en medios constitucionalistas, J. Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, Madrid, CEPC, 1983; X. Arbós, *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona, Curial, 1986. Para un baño de realismo, con algún asomo de la presencia indígena activa, J.L. Roca, *Ni con Lima ni con Buenos Aires. La formación de un Estado nacional en Charcas*, La Paz, Instituto Francés de Estudios Andinos (IFEA) - Plural, 2007.

La formación de Naciones en el escenario americano no acaba por lo común de despegarse de visiones que no dejan de ser, porque se problematicen, anacrónicas ni, por lo que toca a la presencia adversativa de indígenas y afrodescendientes, derogatorias incluso de tomárseles en consideración: M. Chust, I. Frasset, *Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812*, en «Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales», n. 57, 2003, pp. 39-60; M. Quijada, *¿Qué nación? Dinámicas y dicotomías de la nación en el imaginario hispanoamericano*, en A. Anniño, F.-X. Guerra (eds.), *Inventando la Nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, FCE, 2003, pp. 287-315; la misma M. Quijada, *Sobre "nación", "pueblo", "soberanía" y otros ejes de la modernidad en el mundo hispano*, en J. Rodríguez O. (ed.),

Las nuevas naciones. España y México. 1800-1850, Madrid, MAPFRE, 2008, pp. 19-51; la misma M. Quijada, *La Caja de Pandora. El sujeto político indígena en la construcción del orden liberal*, en «Historia Contemporánea», n. 33, *El Primer Constitucionalismo Hispanoamericano*, 2006, pp. 605-637; J. Rodríguez O., *De los pueblos a los ciudadanos: el aporte de la Constitución de Cádiz*, en «Puente@Europa», n. 2, *Unos, dos, muchos cenenarios. Espacios de reflexión sobre el poder*, 2010, pp. 24-37, reelaborando trabajos anteriores.

El estereotipo de un Cádiz liberal con derechos individuales, cuando lo son de los padres de familia en cuanto que individuos que componen como cuerpo superior la Nación, y representación política que se tiene por moderna, como si no trascurriese entre los primeros y la segunda a través de cuerpos intermedios como los pueblos y las provincias, conduce a la conclusión de que la práctica se desvía de Cádiz y del primer constitucionalismo americano cuando lo que se constata es precisamente que se le adapta: R. Buve, *Cádiz y el status de una provincia mexicana. Tlaxcala entre 1780 y 1850*, en A. Escobar Ohmstede, R. Falcón, R. Buve (eds.), *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina*, Ámsterdam - San Luis Potosí, Centrum voor Studie en Documentatie van Latijns-Amerika - Colegio de San Luis, 2002, pp. 9-28; contrástese, pues analiza el acomodamiento gaditano de dicho caso bien significativo, J.M. Portillo, *Identidad política y territorio entre Monarquía, Imperio y Nación: foralidad tlaxcalteca y crisis de la Monarquía*, a publicarse en P. Cagiao, J.M. Portillo (eds.), *Entre Imperio e Naciones. Iberoamerica e o Caribe ao redor de 1810*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela - Fundación Juana de Vega, 2011. En cuanto al *liberalismo constitucional español*, es cosa que en rigor sólo existe a partir de 1868 y con peso todavía notable del padre de familia como sujeto constitucional de las libertades ahora constituyentes: C. Serván, *Laboratorio Constitucional en España. El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, CEPCE, 2005.

Sobre las fallidos planteamientos americanos en Cádiz, aunque apenas relacionándoseles

con los procesos americanos como si no hubiera en aquellos tiempos más foro constituyente abierto que el gaditano, M.T. Berruezo, *La participación americana a las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, CEPCE, 1986; E. Roca, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Bogotá, Universidad del Rosario, 1986; M.L. Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o independencia*, Madrid, CISC, 1990; M. Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente - Instituto de Historia Social, 1999; definitivamente hiperbólico, el mismo M. Chust, *Legislar y revolucionar. La transcendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814*, en V. Guedea (ed.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) - Instituto Mora, 2001, pp. 23-82. Sobre la hipoteca nacionalista hoy bastante solapada de la actual historiografía no casualmente centrada en orígenes, G. Colmenares, *Las convenciones contra la cultura. Ensayos sobre la historiografía hispanoamericana del siglo XIX (1987)*, Bogotá, La Carreta, 2008).

Sobre la dinámica de la ciudadanía indígena, J. Gutiérrez Ramos, *La Constitución de Cádiz en la Provincia de Pasto, Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822*, en «Revista de Indias», n. 242, *Liberalismo y Doceañismo en el Mundo Ibero-Americano*, 2008, pp. 207-224; el mismo J. Gutiérrez Ramos, *Los Indios de Pasto contra la República (1809-1824)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2007; M. Echeverri, *Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820)*, en «Revista de Indias», n. 246, 2009, pp. 45-72; N.F. Espinosa Moreno, *La cultura política de los indígenas del norte de la provincia de Tunja durante la reconquista española*, en «Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura», n. 37, 2010, pp. 121-148; no sólo para comparación, pues también para la reacción mexicana contra el Cádiz indígena, B. Clavero, «*Multitud de Ayuntamientos*»: *Ciudadanía indígena entre Nueva España y México, 1812-1824*, en A.

Mayer (ed.), *Los indígenas en la Independencia y la Revolución Mexicanas*, a publicarse por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM con otras contribuciones interesantes al efecto. Sobre lo de *ambos hemisferios* que resultan por lo menos tres, B. Clavero, *Hemisferios de ciudadanía. Constitución española en la América indígena*, en J. Álvarez Junco, J. Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz. Historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, CEPC, 2006, pp. 101-142.

Para un análisis de cómo es que se producen la ofuscación de la historiografía y la alucinación de la antropología ante la presencia indígena que puede iluminar, bien que nunca justificar, la ceguera recalcitrante de la historia constitucional, L. Capdevila, I. Combès, N. Richard, *Los indígenas en la Guerra del Chaco. Historia de una ausencia y antropología de un olvido*, en N. Richard (ed.), *Mala Guerra. Los indígenas en la Guerra del Chaco, 1932-1935*, Asunción - París, Museo del Barro - ServiLibro, 2008, pp. 13-65. Acerca del régimen de misiones en el caso colombiano, J. Friede, *La explotación indígena en Colombia bajo el gobierno de las misiones. El caso de los araucos de la Sierra Nevada de Santa Marta*, Bogotá, Punta de Lanza, 1973; J. Friede, N.S. de Friedemann, D. Fajardo, *Indigenismo y aniquilamiento de indígenas en Colombia*, Bogota, Universidad Nacional de Colombia, 1975; A.J. Gómez López, *Putumayo. Indios, misión, colonos y conflictos (1845-1970)*, Popayán, Universidad del Cauca, 2010. No es asunto cuyo alcance suela estar a la vista pues se interpone la propia literatura misionera y una historiográfica que aún concede pleno crédito a fuentes de dicha procedencia y ninguna voz a la parte indígena: P. García Jordán, «Yo soy libre y no indio: Soy guarayo». *Para una historia de Guayrayos, 1790-1948*, Lima, IFEA - Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, 2006, tocante a un sector guaraní en el Chaco finalmente boliviano; contrástese B. Gustafson, *New Languages of the State: Indigenous Resurgence and the Politics of Knowledge in Bolivia*, Durham, Duke University Press, 2009, que confronta testimonios guaraníes y fuentes misioneras. A Cádiz no le interesa el Chaco salvo por su designio de asalto

misionero a los territorios independientes, con lo que la historia chaqueña puede que importe a la credencial constitucional otorgada a las misiones por el texto gaditano. A tal nivel normativo habría pocas réplicas (Constitución de Panamá de 1904: «La Ley dispondrá se le auxilie» a la Iglesia Católica «para misiones a las tribus indígenas»; Constitución de Venezuela de 1909: «El Gobierno podrá contratar la venida de misioneros que se establecerán precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar...»). Del régimen de misiones en Colombia como legado relativamente gaditano, B. Clavero, *Nación y naciones en Colombia entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810-1820)*, pendiente de publicación.

Regresemos a Cádiz para ir concluyendo. Desde el trabajo realmente seminal de A. Annino, *Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821*, en A. Annino (ed.), *Historia de las elecciones en América, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 177-226, ha venido poniéndose el acento en una identificación entre vecindad y ciudadanía, a efectos tanto de su definición como de su ejercicio, de forma que a mi juicio ha acabado por estereotiparse perdiendo contexto y alcance del impacto de Cádiz: M. Chust, *El poder municipal, vértice de la revolución gaditana*, en I. Álvarez Cuartero, J. Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana. La Constitución de Cádiz*, pp. 109-131. T. Herzog, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2006 (la edición original, 2003, ostenta el título exorbitante de *Defining Nations*), llega al extremo de entender que la vecindad colonial es la clave de la constitucional, como si no mediase determinación constituyente y como si tampoco se dieran precisamente en América otros planteamientos constitucionales de cara a la presencia indígena y a sus espaldas. Más información y discusión sobre el caso mexicano que suscitó la problemática se tiene en A. Escobar Ohmstede, *Indígenas, ciudadanía y ayuntamientos en la transición de la Colonia al México decimonónico. La situación de la Huasteca potosina*, en M^a E. Ponce Alcocer, L.

Pérez Rosales (eds.) *El oficio de una vida. Raymon Buve, un historiador mexicanista*, México, Universidad Iberoamericana, 2009, pp. 17-57.

Para algunas otras evidencias más o menos salteadas del doble extravío, histórico e historiográfico, de Cádiz, J.M. García Laguardia, C. Meléndez Chaverri, M. Volio, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América*, San José, Instituto Americano de Derechos Humanos, 1987; M. Ferrer, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993; M.T. García Godoy, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1998; I.F. Sarasola, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, en «Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional», n. 2, *Modelos en la Historia Constitucional Comparada*, 2000, pp. 359-466; M. Chust e I. Frasset (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004; los primeros capítulos de M. Iruriz (ed.), *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la Ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX*, Madrid, CISC, 2005; M. Chust (ed.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Madrid, MAPFRE, 2006; V. Peralta, *El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú. Un balance historiográfico*, en «Revista de Indias», n. 242, *Liberalismo y Doceañismo en el Mundo Ibero-Americano*, 2008, pp. 67-96.

Respecto al hándicap que ahora se crece con las alegrías de unas celebraciones, B. Clavero, *Cádiz y los bicentenarios* (nota en línea: <http://clavero.derechosindigenas.org/wp-content/uploads/2011/01/Cádiz-Bicentenarios1.pdf>). Sobre las independencias americanas contra la ciudadanía indígena de procedencia imperial, algo completamente inconcebible para la literatura habitual, B. Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América*, Madrid, CEPC, 2000, capítulos segundo y cuarto. Para trayectorias a partir de Cádiz, B. Clavero, *Geografía Jurídica de América Latina. Pueblos*

Indígenas y Constituciones Mestizas, México, Siglo XXI, 2008, con información complementaria sobre bibliografía gaditana (pp. 49-52) y capítulos suplementarios en línea (<http://www.derecho.us.es/clavero/geografia.pdf>). Para la inclusión de los Estados Unidos en el escenario constitucional panamericano por lo que concierne a la presencia indígena, B. Clavero, *Freedom's Law and Indigenous Rights: From Europe's Economy to the Constitutionalism of the Americas*, Berkeley, The Robbins Collection, 2005. Permítaseme finalmente un sentido golpe de pecho. Mi *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, representa un pésimo ejemplo por la dislocación histórica de una Constitución ni de España ni para España ni española como fuera originalmente la de Cádiz. Hoy comenzaría la historia constitucional de España en 1820-1823, con el segundo fracaso de la Constitución de 1812, reciclada entonces, por necesidad más que por virtud, como Constitución española. Me adentré por la recapacitación cuando Francisco Tomás y Valiente convocó a un número monográfico sobre la Constitución de Cádiz en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (65, 1995, pp. 931-992: *Cádiz entre indígenas. Lecturas y lecciones de la Constitución y su cultura en tierras de los mayas*).